



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00572-00.

Confirmación. 869099.

1. Dahyan Katerín Parra Gómez con cédula 1.033.753.300, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, manifestó que presentó petición bajo el radicado # 202240004505991 de 18 de mayo de 2022, para que se le agende audiencia virtual para efectos de impugnar un comparendo, sin que a la fecha de la interposición de esta acción constitucional haya recibido respuesta, por lo que solicitó que le ordene a la accionada que se dé contestación de forma clara, precisa y oportuna a la mencionada solicitud.

2. La tutela fue admitida en auto de 7 de junio de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad, aportó contestación en la que indicó que luego de las verificaciones del caso, ofreció respuesta a la petición # 202240004505991 de 18 de mayo de 2022 elevada por la tutelante, emitiendo el oficio SSC 202240005350611 de 10 de junio de 2022, en el que dio la respuesta echada de menos, precisando de forma clara la fecha y hora programada de impugnación virtual del comparendo 11001000000033825196, esto es, para el 5 de julio de 2022, para que pueda ejercer su derecho a contradicción, defensa y adjuntó el soporte de envío notificación de la respuesta al derecho de petición a la accionante, que data de 10 de junio de 2022, al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es por lo que solicitó que se niegue el amparo de tutela, por configurarse el fenómeno del hecho superado.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

* En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, según la respuesta emitida por la accionada, y los documentos anexados, se estableció que el 10 de junio de 2022, habiendo iniciado el trámite de esta acción, la accionada, emitió el oficio SSC 202240005350611, en el que dio la respuesta precisando de forma clara, la fecha y hora programada de impugnación virtual del comparendo 11001000000033825196, esto es, para el 5 de

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

julio de 2022, para que la ciudadana pueda ejercer su derecho a contradicción y defensa y adjuntó el soporte de envío notificación de la respuesta al derecho de petición a la accionante, que data de 10 de junio de 2022, al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es.

Lo anterior al considerar, la carencia actual de objeto por hecho superado, con lo cual se superan las situaciones que dieron origen a la tutela que instauró, por cuanto se dio respuesta frente a solicitud de la petente, y se le asignó cita virtual para la impugnación del comparendo que le fue impuesto, como ya se precisó.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho de petición aducido como conculcado por el extremo accionante, por lo que consecuentemente, se negará el amparo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que, se cumplieron las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Dahyan Katerin Parra Gómez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4777bea901ff11dbe0b6d56a477f7e34e81db3a0903d38895aa158aebd4613**

Documento generado en 14/06/2022 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>